



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CORRUGADOS S.A.S.
EJECUTADO	SAVY ALOE S.A.S.
RADICACIÓN	2543040030012023 – 0177

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). – º

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que mediante apoderado judicial promueve la parte ejecutante COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CORRUGADOS S.A.S. contra la ejecutada SAVY ALOE S.A.S., para cuyo propósito la secretaria ingresó el expediente.

La parte ejecutante COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CORRUGADOS S.A.S., promueve demanda ejecutiva contra el extremo demandado SAVY ALOE S.A.S., para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el acuerdo de pago del pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), correspondiente a las cuotas y saldos pactados por las sumas de \$3'340.162.00 causadas por las cuotas desde septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, reclamando además de su solución los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado ocho (8) de febrero, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada SAVY ALOE S.A.S., el pasado 1 de diciembre, omitiendo replicar la acción se abstuvo de proponer excepciones.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente mediante apoderado judicial, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada SAVY ALOE S.A.S., atendiera la obligación que antes que acatar, se abstuvo de proponer excepciones, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, que debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su

destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 2°, inciso segundo del Código General del Proceso, se tiene que el trámite dispuesto para el fenecimiento de los procesos ejecutivos se verificó como lo registra el expediente sin ningún reparo por los intervinientes, por lo que se define la prosperidad de la acción ejecutiva desplegada. De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos conciliatorios, se previó su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acuerdo de pago suscrita por SAVY ALOE S.A.S., documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en un acuerdo, que habilita al despacho para que además de proceder determinado por la cuantía de la obligación, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantías.

Según la acuerdo de pago aportada como base del recaudo, la parte ejecutada SAVY ALOE S.A.S., asumió el pago de la obligación por cuya exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas sobre la suma de \$3'340.162.00 causadas por las cuotas desde septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, en cumplimiento al compromiso que asumió al suscribir el acuerdo aportada del pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), para saldar las obligaciones derivadas de su deber.

La referida acta de acuerdo constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones legales que reportan que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el documento base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los

requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados por el obligado, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Considerando que la parte demandada se abstuvo de proponer excepciones, en la forma expuesta en manera alguna se modifican o extinguen los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, sobre la que no existe la solución tempestiva e integral de las sumas objeto del recaudo por cuya ausencia deviene próspera la acción propuesta.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada SAVY ALOE S.A.S. la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado ocho (8) de febrero, como quiera que mediante el acuerdo de pago del pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) se acreditó de su cargo, que se constituyó en deudor del extremo actor COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CORRUGADOS S.A.S., dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas insolutas generadas \$3'340.162.00 causadas por las cuotas desde septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, junto a los intereses que determina la exigencia del pago reclamado en los términos del mandamiento emitido.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada SAVY ALOE S.A.S., es responsable de las cuotas causadas \$3'340.162.00 causadas por las cuotas desde septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, bajo cuyas condiciones ante la vigencia de la ejecución y para su efectividad asumirá la parte demandada, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto

a las costas originadas por el trámite de esta instancia, toda vez que la solución reclamada nunca se acreditó en cuanto ningún medio de prueba aportó para tal propósito, desconociendo que se trata de un crédito privilegiado por corresponder a los derechos de personas protegidas constitucionalmente.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada SAVY ALOE S.A.S., cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a seiscientos sesenta y ocho mil treinta y dos pesos con cincuenta centavos moneda legal (\$668.032,50. M/cte.), moneda corriente por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada SAVY ALOE S.A.S..

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado ocho (8) de febrero, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado SAVY ALOE S.A.S., en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado le promovió la parte ejecutante COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CORRUGADOS S.A.S. sobre la acuerdo de pago, emitida el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada SAVY ALOE S.A.S., inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de seiscientos sesenta y ocho mil treinta y dos pesos con cincuenta centavos moneda legal (\$668.032,50. M/cte.), moneda corriente, que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan

desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab78fbe55e63e03de218c5cda1f86e6110468732f661b1afd6457a370ea5b40b**

Documento generado en 28/12/2023 10:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>